

cicio económico terminado el 30 de junio de 1953, así como el certificado de la Junta de Auditores;¹⁰

2. *Toma nota* de las observaciones de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto.¹¹

458a. sesión plenaria,
27 de noviembre de 1953.

768 (VIII). Revisión de los métodos de comprobación de cuentas de las Naciones Unidas y de los organismos especializados

La Asamblea General

1. *Toma nota* del informe del Secretario General sobre la cuestión de la revisión de los métodos de comprobación de cuentas de las Naciones Unidas y de los organismos especializados,¹² así como de las observaciones presentadas a este respecto por la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto;¹³

2. *Decide* aplazar el examen de esta cuestión hasta el noveno período de sesiones de la Asamblea General.

458a. sesión plenaria,
27 de noviembre de 1953.

769 (VIII). Informes de comprobación de cuentas relativos a la utilización por los organismos especializados de los fondos de asistencia técnica que se les han asignado con cargo a la Cuenta Especial

La Asamblea General

Toma nota de los informes de comprobación de cuentas relativos a la utilización por los organismos especializados de los fondos de asistencia técnica que se les han asignado con cargo a la Cuenta Especial, correspondientes al ejercicio económico terminado el 31 de diciembre de 1952¹⁴ así como de las observaciones de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto sobre dichos informes.¹⁵

458a. sesión plenaria,
27 de noviembre de 1953.

770 (VIII). Informe anual del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas correspondiente al ejercicio económico terminado el 31 de diciembre de 1952

La Asamblea General

Toma nota del informe del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas correspondiente al ejercicio económico terminado el 31 de diciembre de 1952.¹⁶

458a. sesión plenaria,
27 de noviembre de 1953.

771 (VIII). Aceptación por los organismos especializados de la jurisdicción del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas en las cuestiones relativas a demandas en que se alegue incumplimiento de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas

La Asamblea General

1. *Toma nota* del informe provisional¹⁷ que el Secretario General ha presentado en virtud del párrafo 4 de la resolución 678 (VII) de la Asamblea General, de 21 de diciembre de 1952;

2. *Invita* al Secretario General a presentar, por conducto del Comité Mixto de Pensiones del Personal, otro informe sobre las decisiones que los órganos directivos competentes de los organismos especializados interesados tomaren en virtud de la recomendación de la Asamblea General de que acepten la jurisdicción del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas en las cuestiones relativas a demandas en que se alegue incumplimiento de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas.

458a. sesión plenaria,
27 de noviembre de 1953.

772 (VIII). Enmiendas a los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas

La Asamblea General,

Habiendo considerado las recomendaciones¹⁸ presentadas por el Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, en conformidad con el artículo XXXVII de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, acerca de las enmiendas y adiciones que sería conveniente introducir en los artículos V, VII, XI, XVI y XXVII de dichos Estatutos,

1. *Aprueba* las enmiendas y adiciones a los artículos V, VII y XVI de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, según figuran en el anexo de la presente resolución, y decide que esos artículos así modificados surtirán efecto a partir del 1° de enero de 1954;

2. *Aprueba* la enmienda al artículo XXVII de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, según figura en el anexo de la presente resolución, y decide que ese artículo así modificado surtirá efecto a partir del 1° de enero de 1955;

3. *Decide* mantener, por el momento, en su forma actual el artículo XI de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, y pide al Comité Mixto de Pensiones del Personal que proceda a un nuevo examen de las disposiciones de este artículo y que informe a la Asamblea General en el 10° período de sesiones.

458a. sesión plenaria,
27 de noviembre de 1953.

¹⁰ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, octavo período de sesiones, Suplemento No. 6C.*

¹¹ Véase el documento A/2542.

¹² Véase el documento A/2479.

¹³ Véase el documento A/2546.

¹⁴ Véase el documento A/C.5/546.

¹⁵ Véase el documento A/2545.

¹⁶ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, octavo período de sesiones, Suplemento No. 8.*

¹⁷ Véase el documento A/2463.

¹⁸ Véase el documento A/2422.

ANEXO

Estatuto revisado de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas

TEXTO MODIFICADO DEL ARTÍCULO V

Prestaciones de invalidez

Con sujeción a las disposiciones del inciso b) del párrafo 1 del artículo X y a las del artículo XVI, un afiliado a la Caja de Pensiones que, antes de cumplir los 60 años de edad, haya quedado incapacitado, en opinión del Comité Mixto de Pensiones del Personal, para desempeñar satisfactoriamente sus funciones por causa de un serio defecto físico o mental, tendrá derecho, salvo lo dispuesto en el artículo IX, y mientras dure su incapacidad, a una pensión de invalidez pagadera en la misma forma que la de jubilación, y equivalente a los nueve décimos del sesentavo de su remuneración media final multiplicados por el número de años que haya estado afiliado a la Caja, con un máximo de 30 años. Esta pensión de invalidez no será inferior a la menor de las dos cantidades siguientes:

- a) Tres décimos de la remuneración media final, o
- b) Nueve décimos de la pensión de jubilación a que habría tenido derecho el interesado si hubiese continuado en funciones hasta llegar a los 60 años de edad y si su remuneración media final hubiese permanecido sin variación.

TEXTO MODIFICADO DEL ARTÍCULO VII

Prestaciones en caso de muerte

1. Con sujeción a las disposiciones del artículo XVI, en caso de fallecimiento de un afiliado casado, su viuda tendrá derecho, a reserva de lo dispuesto en el artículo IX, a una pensión de viudez cuyo importe corresponderá, salvo lo previsto en el párrafo 3 *infra*, a la mitad de la pensión que habría recibido el afiliado de haber reunido las condiciones necesarias para devengar pensión de invalidez en el momento de su muerte, o bien, si el difunto hubiese cumplido la edad de 60 años, a la mitad de la pensión que habría recibido el afiliado si se hubiese jubilado con arreglo a las disposiciones del artículo IV al producirse su fallecimiento. En caso de que la viuda vuelva a casarse, cesará el pago de esta pensión.

2. a) En caso de fallecimiento de un hombre casado beneficiario de una pensión de jubilación conforme a lo previsto en el artículo IV, su viuda tendrá derecho, siempre que fuera su esposa en el momento en que el interesado dejó de estar al servicio de la organización afiliada, y salvo lo dispuesto en el párrafo 3 *infra*, a una pensión de viudez igual a la mitad de la pensión que se pagaba al beneficiario fallecido en el momento de su fallecimiento. No obstante, si, en el momento de su jubilación, el fallecido hubiese recibido la cantidad global prevista en el artículo IV, en lugar de una parte de la pensión de jubilación a que tenía derecho, la pensión de viudez será igual a la mitad de la pensión total de jubilación a que tenía derecho el funcionario en el momento de cesar en el servicio. En caso de que la viuda vuelva a casarse, cesará el pago de esta pensión.

b) En caso de fallecimiento de un hombre casado beneficiario de una pensión de invalidez, su viuda tendrá derecho, siempre que fuera su esposa seis meses antes de tener aquél derecho a una pensión de invalidez, y salvo lo dispuesto en el párrafo 3 *infra*, a una pensión de viudez igual a la mitad de la pensión que se pagaba al beneficiario fallecido en el momento de su fallecimiento. En caso de que la viuda vuelva a casarse, cesará el pago de esta pensión.

c) No obstante lo dispuesto en el precedente inciso b), cuando la invalidez del fallecido se deba a un accidente o a una alteración de su salud imputable al desempeño de funciones en una región insalubre, su viuda, siempre que fuera su esposa en el momento en que el interesado adquirió derecho a pensión de invalidez, será acreedora a una pensión de viudez igual a la mitad de la pensión que se pagaba al beneficiario fallecido en el momento de su fallecimiento. En caso de que la viuda vuelva a casarse, cesará el pago de esta pensión.

3. Si una viuda, con derecho a una pensión conforme a los párrafos 1 ó 2, fuese más de 20 años más joven que el fallecido, se reducirá el importe anual de la pensión de modo que el valor de ésta sea el equivalente actuarial de la pensión que habría sido pagadera a una viuda que tuviera 20 años menos que el fallecido.

4. En caso de que deje de tener derecho a una pensión de viudez por haber vuelto a casarse, la viuda tendrá derecho al pago de una cantidad global equivalente al doble del importe anual de su pensión de viudez.

5. En caso de fallecimiento de un afiliado que no dejare viuda con derecho a pensión de viudez, se pagará a su beneficiario designado una suma igual:

a) Al importe de sus propias aportaciones a la Caja de Pensiones más los correspondientes intereses compuestos calculados al tipo de 2½% anual, más

b) La cantidad, sin intereses, que haya podido transferirse por cuenta del afiliado de la Caja de Previsión de una organización afiliada a la Caja de Pensiones en el momento de su afiliación a la Caja de Pensiones.

Si un beneficiario designado no sobrevive al afiliado, o si el afiliado no ha hecho ninguna designación o la ha revocado, dicha suma se abonará a la masa hereditaria del afiliado.

6. Una viuda que conforme al presente artículo tenga derecho a una pensión anual inferior a 120 dólares podrá, antes de que se efectúe el primer pago sobre dicha pensión y con el asentimiento del Comité Mixto de Pensiones del Personal, recibir a cambio de ella una cantidad global que represente el equivalente actuarial de su pensión.

7. De fallecer una afiliada casada y de encontrar el Comité Mixto de Pensiones del Personal, basándose en las conclusiones de un examen médico, que el viudo está total y permanentemente incapacitado, física o mentalmente, para subvenir a su sustento, éste tendrá derecho a las mismas prestaciones previstas en este artículo para la viuda de un afiliado.

TEXTO MODIFICADO DEL ARTÍCULO XVI

Aportaciones por cuenta de los afiliados

1. Se deducirá de la remuneración de cada afiliado y se ingresará mensualmente en la Caja de Pensiones una cantidad igual al 7% de su remuneración sujeta a descuento.

2. Durante cualquier período de licencia por enfermedad con paga completa o parcial, un afiliado deberá seguir haciendo sus aportaciones a la Caja de Pensiones, para lo cual se deducirá de tal paga la aportación correspondiente a su remuneración total sujeta a descuento, y toda prestación prevista en los presentes Estatutos a que llegare a tener derecho durante ese período será calculada sobre la base de su remuneración total sujeta a descuento.

3. a) Un afiliado que se hallare en uso de licencia sin goce de sueldo concedida por otros motivos que el de prestar servicio militar, tendrá derecho a todas las prestaciones previstas en los presentes Estatutos siempre que la Caja de Pensiones reciba, en las fechas en que serían normalmente pagaderas, la totalidad de las aportaciones debidas por cuenta del afiliado.

b) Un afiliado que se hallare en uso de licencia sin goce de sueldo concedida por otros motivos que el de prestar servicio militar, y por cuya cuenta no se reciba, en la forma indicada, la totalidad de las aportaciones debidas a la Caja, tendrá derecho a todas las prestaciones previstas en los presentes Estatutos durante un período de cuatro meses o durante el período mayor que el Comité, a solicitud del afiliado, pueda concederle, y, una vez expirado tal período, el afiliado sólo tendrá derecho a las prestaciones previstas en el párrafo 5 del presente artículo.

4. Un afiliado que se hallare en uso de licencia sin goce de sueldo concedida para prestar servicio militar, sólo tendrá derecho a las prestaciones previstas en el párrafo 5 del presente artículo, y el Comité Mixto de Pensiones del Personal no aceptará que durante el período de dicha licencia se hagan aportaciones por cuenta del afiliado.

5. a) Un afiliado que se hallare en uso de licencia sin goce de sueldo, que no tenga derecho a todas las prestaciones previstas en los presentes Estatutos, y que al cumplir los 60 años de edad se jubile, tendrá derecho a recibir una prestación de jubilación según lo previsto en el artículo IV.

b) Todo afiliado de dicha categoría que antes de cumplir los 60 años de edad quedare inválido o dejare de pertenecer a la Caja, tendrá derecho a una prestación por cese en el empleo, conforme al artículo X.

c) Si tal afiliado falleciere, el beneficiario designado por el tendrá derecho a una prestación calculada del mismo modo que una prestación por cese en el empleo, conforme a lo previsto en el artículo X.

d) Si un afiliado que se hallare en uso de licencia sin goce de sueldo concedida para prestar servicio militar, llegare a quedar inválido o falleciere antes de cumplir los 60 años de edad, la prestación pagadera conforme a los incisos b) y c) del presente párrafo no será inferior a la reserva actuarial e individual de tal afiliado, calculada en la fecha de ocurrir la invalidez o el fallecimiento.

6. Un período de licencia sin goce de sueldo no será incluido en el período de afiliación del interesado a menos que la Caja reciba la totalidad de las aportaciones debidas durante el transcurso de dicha licencia, o a menos que, dentro de un período de nueve meses contados desde la fecha en que el afiliado regrese al trabajo, la Caja reciba la totalidad de las aportaciones debidas por dicho período más los correspondientes intereses calculados al tipo de 2½% anual.

7. El pago de la totalidad de las aportaciones debidas, conforme a las disposiciones del presente artículo, por cuenta de un afiliado que esté o haya estado en uso de licencia sin goce de sueldo, podrán hacerlo: a) en su totalidad el afiliado, b) en su totalidad la organización afiliada, o c) el afiliado y la organización afiliada en las proporciones que acuerden entre ambos.

8. A los efectos del presente artículo la expresión "totalidad de las aportaciones" significa la suma de las aportaciones pagaderas por un afiliado con arreglo al párrafo 1 de este artículo y las aportaciones pagaderas por una organización afiliada conforme al artículo XVII por concepto de la afiliación del interesado.

TEXTO MODIFICADO DEL ARTÍCULO XXVII

Gastos de administración

1. Los gastos de administración efectuados por el Comité Mixto de Pensiones del Personal para la aplicación de estos Estatutos serán sufragados por la Caja.

2. Cada año se presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas, para su aprobación, un cálculo de los gastos de administración a que se refiere el párrafo 1.

3. Los gastos de administración efectuados por el Comité de Pensiones del Personal de una organización afiliada para la aplicación de los presentes Estatutos serán sufragados con cargo al presupuesto general de dicha organización afiliada.

773 (VIII). Admisión del personal de la Comisión Interina de la Organización Internacional de Comercio en la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas

La Asamblea General,

Tomando nota del informe¹⁹ del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, sobre la afiliación del personal de la Comisión Interina de la Organización Internacional de Comercio a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas,

Tomando nota de las observaciones²⁰ formuladas por la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y

¹⁹ Véase el documento A/2422, parte II.

de Presupuesto en su noveno informe a la Asamblea General (octavo período de sesiones),

1. *Decide* que, a solicitud de la autoridad competente, la Comisión Interina de la Organización Internacional de Comercio podrá ser admitida en la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, pero sin representación con derecho a voto en el Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas;

2. *Pide* que, una vez recibida tal solicitud de admisión formulada en nombre de la Comisión Interina de la Organización Internacional de Comercio, el Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas prepare las enmiendas a los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas necesarias para poner en práctica esta decisión, y que informe a la Asamblea General en su noveno período de sesiones.

*458a. sesión plenaria,
27 de noviembre de 1953.*

774 (VIII). Asunción por órganos de las Naciones Unidas de las funciones y obligaciones a ellos atribuidas por el Protocolo para Limitar y Reglamentar el Cultivo de la Adormidera y la Producción, el Comercio Internacional, el Comercio al por Mayor y el Uso del Opio (1953), y de las cargas financieras resultantes

La Asamblea General,

Teniendo en cuenta la resolución 505 I (XVI) aprobada por el Consejo Económico y Social el 28 de julio de 1953,

Decide:

1. *Aprobar* la asunción por órganos de las Naciones Unidas de las funciones y obligaciones a ellos atribuidas por el Protocolo²¹ para Limitar y Reglamentar el Cultivo de la Adormidera y la Producción, el Comercio Internacional, el Comercio al por Mayor y el Uso del Opio, aprobado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Opio (1953);

2. *Incluir* este Protocolo entre los instrumentos multilaterales relativos a la fiscalización de los estupefacientes, a los efectos de asignar, en conformidad con la resolución 455 (V) de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 1950, a las Partes en esos instrumentos que no sean miembros de las Naciones Unidas una proporción equitativa de los gastos resultantes para las Naciones Unidas de la fiscalización internacional de los estupefacientes.

*458a. sesión plenaria,
27 de noviembre de 1953.*

775 (VIII). Régimen de emolumentos asignados a los miembros de las comisiones, comités y demás órganos subsidiarios de la Asamblea General o de otros órganos de las Naciones Unidas

La Asamblea General,

Considerando la resolución 505 F III (XVI), aprobada por el Consejo Económico y Social el 28 de julio

²⁰ Véase el documento A/2524.

²¹ Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: 1953.XI.6.